

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente tramite con recurso de reposición y en subsidio apelación presentado oportunamente, informando que el término para descorrer traslado se encuentra vencido. Cali, 5 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 787

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Sumario - Restitución Inmueble Arrendado  
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00318-00  
Demandante: LINDEROS INMOBILIARIA S.A.S.  
Demandado: EDUARDO RUEDA BILBAO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 3207 del 25 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada.

**ANCEDENTES**

1. Como se mencionó previamente, mediante auto No. 3207 del 25 de octubre de 2023 se negó la nulidad por indebida notificación propuesta por el demandado EDUARDO RUEDA, hallando el despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda y su correspondiente traslado se realizó conforme a la legalidad.

2. En desacuerdo con dicha decisión, el abogado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual trae a mención el artículo 29 de la Constitución, los artículos 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022, señalando que tanto la ley, la jurisprudencia de las altas cortes y la doctrina tiene decantado que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales bien por el régimen de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmando entonces que como en este caso la parte demandante optó por acogerse procesalmente a lo establecido en la última norma mencionada, debió cumplir con la ritualidad establecida en esa norma para el acto de notificación de la demanda y el traslado de los anexos correspondientes, pues de lo contrario de hace violatorio del debido proceso. Por tanto, solicita reponer para revocar de forma parcial el auto recurrido, y se ordene dar cumplimiento con la carga procesal del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Subsidiariamente, solicita conceder el recurso de apelación.

3. Al descorrer el traslado, el abogado de la parte actora solicita no tener en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, puesto que es infundado y carece de fundamentos jurídicos, y por ende se deje en firme el auto rebatido.

**CONSIDERACIONES**

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Es de anotar que en este caso, aunque el apoderado de la demandada, simultáneamente a la presentación del recurso, remitió copia del mismo al apoderado de la parte demandante, lo cierto es que no se avizora la constancia de recibido por parte de este último, según

dispone el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se corrió el traslado señalado en artículos 110 y 319 del Código General del Proceso-, dentro del cual la contraparte se pronunció, tal como se esbozó previamente.

2. Entonces, descendiendo al caso concreto, se evidencia que la inconformidad de la parte recurrente radica en que el trámite de notificación desplegado por el demandante debió ceñirse bien fuera al de la Ley 1564 de 2012 o al de la Ley 2213 de 2022, de lo cual se avizora que tácitamente sugiere que existió una duplicidad de regímenes para efecto de su notificación y traslado.

Al respecto, es cierto que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en su jurisprudencia en señalar que las reglas de la notificación personal contenidas en los artículos 291 y 292 en armonía con el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, no se deben entremezclar con la disposición de notificar mediante mensaje de datos, dispuesta en la Ley 2213 de 2022,<sup>1</sup> y es la postura tomada desde el principio por esta oficina judicial.

En esa línea, resulta diáfano del trámite desplegado por la parte actora y explicado paso a paso en el auto que resolvió la nulidad propuesta, que en este caso el demandante se ciñó únicamente a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 para surtir la notificación personal al ahora recurrente, pues dio aplicación al artículo 8 de dicha ley, es decir notificó el auto admisorio de la demanda el 2023-05-04 a las 10:08 horas al correo electrónico [ruedabilbao@yahoo.es](mailto:ruedabilbao@yahoo.es), y en aplicación de lo preceptuado en el inciso final del artículo 6 ejusdem, no adjuntó la demanda y anexos en ese mensaje de datos, habida cuenta de que ya lo había hecho de forma simultánea, al buzón electrónico previamente mencionado, al presentar la demanda ante la oficina de reparto el 2023-04-03 a las 11:26 horas, según regula el inciso quinto del mencionado artículo 6.

Aunado, llama la atención que en el recurso de reposición el demandado no afirme de forma expresa que no ha recibido en su buzón electrónico el mensaje enviado simultáneamente con la presentación de la demanda –es decir el 3 de abril de 2023–, sino que solo se limite a afirmar que el demandante no dio cumplimiento a la notificación personal de que trata el artículo 8 de dicha norma y la cual recibió el 4 de mayo de 2023.

Ahora, aún bajo el supuesto de que el demandante no hubiere remitido la demanda y sus anexos –es decir el acto de traslado– al presentar la demanda ni con la notificación del auto admisorio, ello no es causal de nulidad, pues dentro de las nulidades procesales expresamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso, no se configura como tal la ausencia de dicho acto, sino como una irregularidad, pero que valga reiterar, en este caso fue cumplido desde la presentación de la demanda.

Para abundar en razones, el inciso quinto del artículo 8 de la Ley 2213 prevé que “cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”,<sup>2</sup> de donde sin lugar a duda se observa que el acto capaz de generar la nulidad por indebida notificación es precisamente el de notificación -del auto admisorio de la demanda- y no el acto de traslado, que se insiste, es el que el polo pasivo alega no se hizo en debida forma.

En este punto es importante recordar al recurrente lo dicho por la Corte Constitucional sobre la **interpretación sistemática** de la norma legal, quien afirma que *“(…) el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de*

---

<sup>1</sup> Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC8125-2022, STC16733-2022 y STC4737-2023, entre otras.

<sup>2</sup> Subrayado fuera del texto original.

*artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo.”<sup>3</sup>*

Ello, por cuanto dicha interpretación fue aplicada en este caso, pues el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no puede interpretarse de forma aislada, sino que se hizo uso de la debida integración normativa, en este caso con el artículo 6 ejusdem, como quiera que dependen mutuamente para su correcta aplicación en cuanto a materia de notificación personal y traslado de la demanda se refiere la ley 2213, por lo que queda sin asidero jurídico el argumento de que la parte activa debió ceñirse a lo reglado en el artículo 8 para la notificación personal, cuando además está la muchas veces citada disposición del artículo 5.

En ese orden de ideas, como en el régimen de notificación personal seleccionado por el demandante, esto es la ley 2213, el envío de la demanda y anexos sólo se exige cuando NO se hubiere remitido al momento que se instauró la correspondiente acción, y al hallar que en efecto no se apartó de las exigencias allí establecidas, ni se observa alguna irregularidad, no le asiste la razón al recurrente y por consiguiente no hay lugar a reponer el auto No. 3207 del 25 de octubre de 2023, que negó la nulidad por indebida notificación.

**3.** Frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, como quiera que la causal de restitución invocada por la parte demandante únicamente es la de mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramita como de única instancia, a las voces de lo señalado en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., y por consiguiente se torna improcedente dicho recurso en armonía con el inciso segundo del artículo 321 del C.G.P.

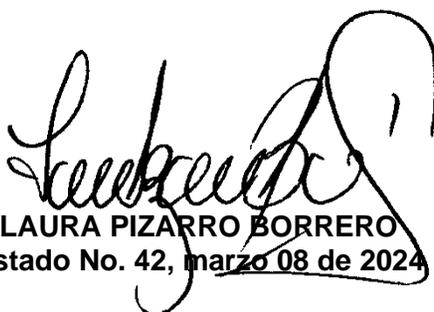
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali,

#### **RESUELVE**

- 1. NO REPONER** para revocar la decisión adoptada en auto No. 3207 del 25 de octubre de 2023, conforme a las razones antes expuestas.
- 2. NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.
- 3. INGRESAR** el proceso a despacho, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 42, marzo 08 de 2024

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2000.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el demandado Richard Simón Quintero Villamizar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de marzo 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No.815

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: NOHEMÍ OBREGÓN**  
**DEMANDADO: RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00940-00**

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por el Richard Simón Quintero Villamizar, en virtud del contrato de transacción celebrado el 19 de febrero del corriente con la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo instituido en inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la solicitud de terminación y transacción presentados por Richard Simón Quintero Villamizar, para que se pronuncie sobre ellas.

Notifíquese,

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 42, marzo 08 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que consta en el expediente el poder otorgado al apoderado Luis Fernando Villaquirán. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 817**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: POLLOS EL BUCANERO S.A.**  
**DEMANDADO: CAROL VIVIAMA TORRES ZUÑIGA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01196-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito a la demanda, interpuestas a través de apoderado judicial; de conformidad con establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE**

1. Reconocer personería al abogado (a) LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 76328183 y la tarjeta de abogado (a) No. 202478, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por la señora CAROL VIVIAMA TORRES ZUÑIGA.
2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES de mérito propuestas por el procurador judicial de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 42, marzo 08 de 2024**

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 818**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

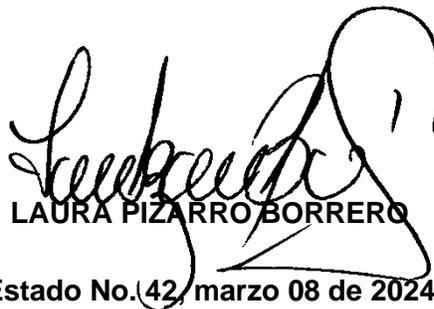
**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DEMANDANTE: JOHN FREDY MENESES HERRERA**  
**DEMANDADO: EDGAR ANDRES RIVERA CORDOBA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2024-00041-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 42, marzo 08 de 2024

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con respuesta del pagador Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Sírvase proveer. Cali, 06 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 794

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,  
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”  
**DEMANDADO:** NASMILLER AMELIA VELASCO SANCHEZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-00050-00

Conforme la constancia secretarial que antecede, obra en expediente respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES respecto a lo comunicado en oficio 244 de fecha 13 de febrero de 2024.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

Por lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada respuesta del pagador Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**SEGUND. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 42, marzo 08 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cal, 07 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 822**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENADADO**  
**DEMANDANTE: ANDRES FELIPE SALAZAR TORRES**  
**DEMANDADO: JOHN ALEJANDRO GOMEZ ESTRADA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2024-00077-00**

Como quiera que la presente demanda verbal restitución de inmueble arrendado, presentada a través de apoderado judicial por ANDRES FELIPE SALAZAR TORRES en contra de JOHN ALEJANDRO GOMEZ ESTRADA, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ANDRES FELIPE SALAZAR TORRES en contra de JOHN ALEJANDRO GOMEZ ESTRADA

2.- En atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, désele a la presente demanda el trámite previsto en el canon 390 y siguientes de la norma procesal que antecede, es decir las disposiciones del proceso verbal sumario.

3.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte

demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 42, marzo 08 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**Auto No. 797**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
**DEMANDADO: MAURICIO ESPINOSA MARTÍNEZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2024-00124-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** presento demanda ejecutiva en contra de **MAURICIO ESPINOSA MARTÍNEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 411 del 09 de febrero de 2024.

El demandad@ **MAURICIO ESPINOSA MARTÍNEZ**, se notificaron personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 16 de febrero del 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 009), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$2.693.550.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **MAURICIO ESPINOSA MARTÍNEZ** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

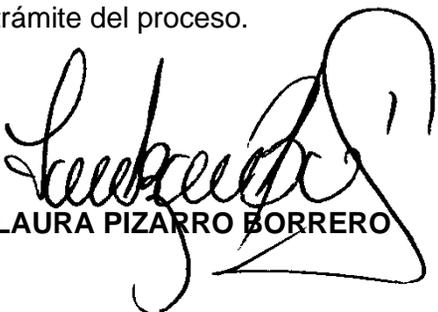
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$2.693.550.00)

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 42, marzo 08 de 2024**

SECRETARÍA: Cali, 07 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2.693.550
Total, Costas	\$2.693.550

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 799**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**DEMANDADO:** MAURICIO ESPINOSA MARTÍNEZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-00124-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 42, marzo 08 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.816**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**  
**DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO SERRANO GALVIS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00151-00**

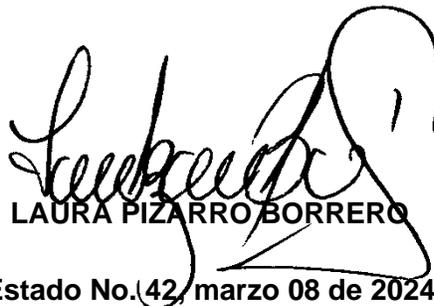
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 42, marzo 08 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.793**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.**  
**DEMANDADO: FABIO ANDRÉS SANTOS QUINTERO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00167-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 42, marzo 08 de 2024**

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.795**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**  
**DEMANDADO: ANGELA MARÍA PELÁEZ CUERVO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00171-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 42, marzo 08 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 5 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 762  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Declarativo Especial - Monitorio  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2024-00189-00**  
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL INTERDOMINKA S.A.S.  
Demandado: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.

Al revisar la demanda en referencia, halla el Juzgado que se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble de propiedad del demandante y administrado por el demandado, en virtud del contrato de mandato de para administración de contratos de arrendamiento suscrito entre las partes el 10 de junio de 2022, sin embargo del estudio del expediente y de las pruebas acompañadas no refulge una obligación a cargo del demandado de pagar una suma de dinero, determinada y exigible, tal como lo prevé el artículo 419 del Código General del Proceso

En esa medida, no se pone en duda que entre las partes existe una relación de carácter contractual con diversas prestaciones, no obstante, dado el carácter que ostenta el demandado y para ser acreedor de la suma de dinero pretendida por parte del demandante, es necesario en primer lugar declarar el incumplimiento contractual – toda vez el contrato suscrito es consensual y bilateral– o también, se establezca su obligación de rendir cuentas con su respectivo monto, a las voces de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, o en el artículo 379 del Código General del Proceso.

Entonces, como quiera que existe un acuerdo de voluntades, más no una relación de crédito entre el reclamante y el polo pasivo, no es posible librar el requerimiento de pago de que trata el artículo 421 del Código General del Proceso, debiendo el actor acudir a la acción de conocimiento.

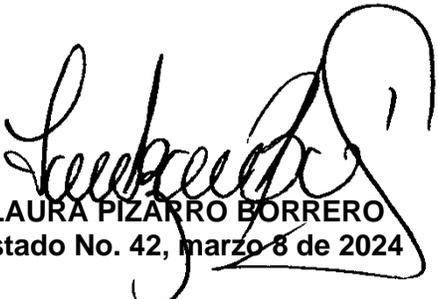
Así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1. NEGAR** el requerimiento de pago, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 42, marzo 8 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.623.067 y la tarjeta de abogado No 171807 del C.S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 804**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A. BIC  
**DEMANDADO:** LUIS ALFONSO RIOS MONTENEGRO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-00200-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO FINANDINA S.A., en contra de LUIS ALFONSO RIOS MONTENEGRO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

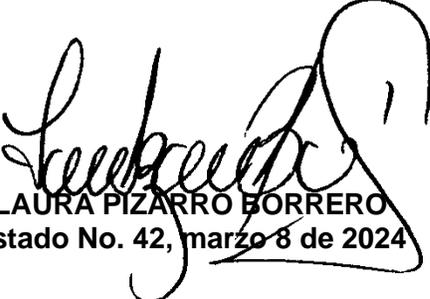
- 1.- Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión 2.1.1.1 del escrito principal toda vez que solicita el pago de \$ 7.211.712 por concepto de intereses sin especificar el tipo de rendimiento a ejecutar, es decir si se trata de réditos por mora o plazo. Adicionalmente deberá especificar el periodo de causación de los intereses a cobrar expresando desde qué día y/o entre qué días se generan respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico [luisrios1116@gmail.com](mailto:luisrios1116@gmail.com) corresponde a la utilizada por el demandado Luis Alfonso Rios Montenegro, informando como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes
- 3.- Deberá aportar nota de vigencia actualizada de la Escritura pública No 951 del 18 de abril del 2023, mediante la cual se otorga poder a Angela Liliana Duque Giraldo
- 4.- Deberá aportar certificado de existencia y representación de la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC actualizado, con data de generación no superior a 1 mes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 42, marzo 8 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Cali, 5 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 782

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Verbal Sumario - Resolución Contrato  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2024-00204-00**  
Demandante: LUIS ALBERTO OBYRNE BOTIA  
Demandado: ALEXANDER PARRA DELGADO

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. El poder se otorgó para iniciar acción de resolución de contrato de promesa de compraventa y en ese mismo sentido se presenta la demanda y se anuncia en el acápite de pruebas, sin embargo, se anexó “Contrato de compraventa de vehículo automotor” de placa GUG435 y no un contrato de promesa de compraventa de dicho vehículo, lo cual contradice lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., según el cual los poderes deberán estar determinados y claramente identificados.
2. En el memorial poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados – SIRNA, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. En la parte introductoria de la demanda se deberá indicar el domicilio del demandado, según prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
4. Como quiera que la demanda está encaminada a obtener la resolución del contrato, las pretensiones se deberán ajustar –de forma independiente– a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, esto es la declaración de incumplimiento y la consecuente condena para reparar los perjuicios derivados del incumplimiento. Ello, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
5. Teniendo en cuenta la solicitud de indemnización de perjuicios contenida en el acápite de pretensiones, deberá atenderse lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 y 206 del C.G.P., dado que las sumas de dinero deberán estimarse bajo la gravedad de juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.
6. En ampliación del hecho No. 5 de la demanda, deberá indicarse de forma expresa en qué consistió el presunto incumplimiento por parte del ahora demandado (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).
7. Respecto a los documentos relacionados como pruebas: **i)** no se allegó la promesa de compraventa firmada, **ii)** la copia de la liquidación de impuestos de vehículo de placa GUG435 es ilegible (numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.).
8. La cuantía deberá ajustarse a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en armonía con el numeral 9 del artículo 82 del mismo estatuto procesal.

**9.** En el acápite de notificaciones deberá especificar la dirección física en la que el demandado recibirá notificaciones personales, tal como lo regula el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. o en defecto lo indicado en el parágrafo 1° ejusdem.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE**

- 1. INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
- 2. CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**LAURA PIZARRO BORRERO**

Estado No. 42, marzo 8 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO N°791**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JAVIER HURTADO ANGULO**  
**DEMANDADO: FLAVIO CLEMENTE BORJA ANGULO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00208-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 18)<sup>1</sup>, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

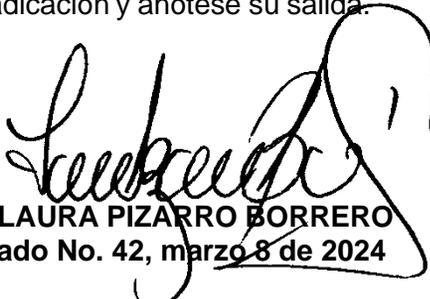
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al JUZGADO 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación y anótese su salida.

**NOTIFIQUESE.**

La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 42, marzo 8 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y la tarjeta de abogado (a) No. 38.346 del C. S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 812**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCOOMEVA**

**DEMANDADO: NESTOR OSVALDO RODRIGUEZ BEJARANO**

**RADICACIÓN: 7600140030112024-00206-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCOOMEVA, en contra de NESTOR OSVALDO RODRIGUEZ BEJARANO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en las pretensiones 1.4 y 2.4 de la demanda, por cuanto solicita el reconocimiento de intereses moratorios sin especificar el periodo de causación de cada rendimiento, es decir, desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, para la ejecución de intereses moratorios deberá tener en cuenta que los mismos se habilitan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. Afectándose así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico corresponde a la utilizada por el demandado, informando como la obtuvo y allegando las evidencias del caso
3. Como quiera que aporta escritura publica N 2048 del 20 de junio de 2013, deberá aportar nota de vigencia actualizada que permita acreditar la calidad endilgada a Pablo Andrés Valencia, a su vez, debe aclarar en el poder el número de escritura pública toda vez que difiere de la aportada.
4. Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCOOMEVA actualizado, con data de generación no superior a un mes
5. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

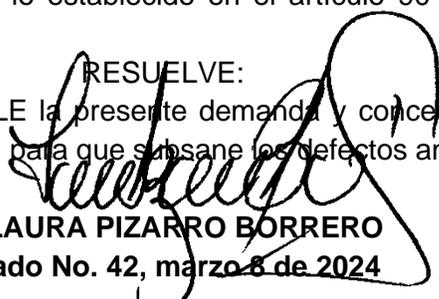
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 42, marzo 8 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de JUAN FERNANDO FERNANDEZ BANGUERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.192.920.543 y la tarjeta de abogado (a) No. 407.504. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 813**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE**  
**SOLICITANTE: DORLY ANDREA ARCILA PEREZ**  
**CONVOCADO: SERGIO MARTINEZ CULCHAD**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00212-00**

De la revisión efectuada a la presente solicitud de prueba extraprocésal, observa el despacho que:

1. No hay claridad en la demanda que procura instaurar la convocante o tema que presenten en su contra, tampoco indica lo que pretende probar ni los hechos que sustentan la solicitud, pues solo manifiesta que el objetivo del interrogatorio se basa en la pretensión de demandar en relación a una obligación civil y/o penal, sin especificar las mismas, circunstancia que va en contra de lo reglado en el artículo 184 del CGP.

2. Debe expresar en la demanda la dirección física y electrónica de todas las partes que integran la demanda como lo indica el numeral 10 ° del artículo 82 del Código General del Proceso.

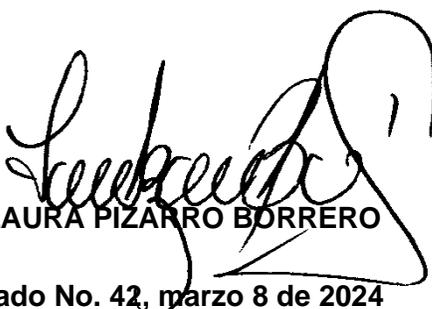
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a JUAN FERNANDO FERNANDEZ BANGUERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.192.920.543 y la tarjeta de abogado (a) No. 407.504 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte convocante

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 42, marzo 8 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.798**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
**DEMANDADO:** PAULA ANDREA TABARES ARENAS  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-00213-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto:

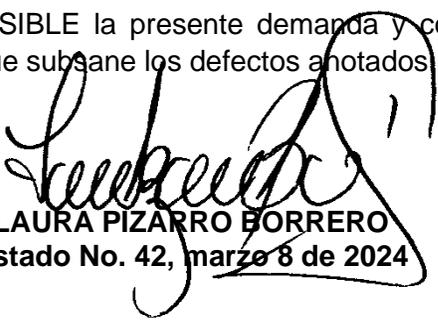
1. De la revisión efectuada al poder adjunto a la demanda, se evidencia que, se facultó a la apoderada MEV ASESORIAS SAS identificada con NIT 901206517-1 a fin de que promueva acción ejecutiva de "MENOR CUANTÍA", con base en los pagarés desmaterializados "Nos: 25376003 el cual contiene la obligación No. 4144890008344494, el No. 25915193 el cual contiene la obligación No. 4831000018370798 , No. 407419266175 el cual contiene No. 407419266175 y el pagare No. 02-00580831-03", cuando de los hechos y pretensiones se observa que a la vez persigue el pago del el pagare desmaterializado No. 22896355 de fecha 21 de octubre de 2022 a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A, que contiene la obligación 407419266175, situación que deberá ser corregida, por lo que no se entiende acorde a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.
2. De la revisión efectuada al endoso, del pagare No. 02-00580831-03 no puede establecerse la fecha de creación de este, noobstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que "cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario", se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
3. Deberá aportar nuevamente copia del pagare desmaterializado No. 25915193 de fecha 19 de marzo de 2023 a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A, que contiene la obligación 4831000018370798 que permita su completa lectura, el aportado tiene apartados ilegibles.
4. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, precisamente del hecho 2. Literal a) y b) y la pretensión 10., toda vez que pretende el cobro de intereses de plazo a partir de una fecha anterior a la data de la suscripción del título ejecutivo pagare No. 02-00580831-03 el cual contiene la obligación 4960840023655730, máxime cuando se trata de una obligación cuyo pago se pactó a una fecha cierta y no por instalamentos. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del art., 82 del Código General del Proceso

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 42, marzo 8 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali, se corrobora que el lugar de domicilio de los demandados, se encuentra ubicado en la comuna 16 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo del 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 814**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS**  
**DEMANDADO: NELSON ENRIQUE CORTES CASTILLO y OTRO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00216-00**

Analizada la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de los demandados Calle 43 # 69-35 Apartamento 203 Bloque 6 Conjunto Bosques II de la ciudad Cali – Valle<sup>1</sup> (comuna 16), así como por el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, es quien tiene el conocimiento privativo de los asuntos ventilados en la comuna 16 de esta ciudad

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 16) a al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA20-96, del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 42, marzo 08 de 2024



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.809**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: ESILDA LILIANA ANGULO CAICEDO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00217-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión primera literal c) de la demanda toda vez que solicita el reconocimiento de intereses remuneratorios para cuotas anteriores a la fecha de presentación de la demanda, contrariando así lo reglado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
2. De la revisión efectuada al endoso en procuración, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 42, marzo 08 de 2024

**SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 718**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA**  
**DEMANDADO: MARIA ROSA PINILLA ALVAREZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011202400225-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta a través de apoderado judicial por **BBVA COLOMBIA.**, en contra de **MARIA ROSA PINILLA ALVAREZ**, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Respecto del pagaré No. 9600334562, debe aclarar la fecha de aceleración del plazo de la obligación, pues en el hecho sexto de la demanda informa que la cesación de pago se dio a partir del 08/12/2013 fecha anterior a la suscripción de la obligación.
2. Deberá adecuar las pretensiones 1 y 2, pues si lo que pretende es ejercer la aceleración del plazo en la fecha de presentación de la demanda según las previsiones de la Ley 546 de 1999, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo, no es viable el cobro global del capital de cuotas en mora, capital acelerado y de los intereses de plazo, pues su valor no emerge de la literalidad del título valor, por lo que debe discriminar las cuotas causadas mes a mes junto con su interés de plazo hasta la fecha de aceleración del plazo y el saldo de capital debe coincidir con el relacionado en el plan de pagos aportado con los anexos de la demanda.
3. Debe aportar nota de vigencia actualizada de la escritura poder No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 de la notaría 72 del círculo de Bogotá.
4. De acuerdo a los requerimientos realizados, adecuadas las pretensiones se deberá también corregir el tipo de cuantía, advirtiendo que, al momento de subsanar los errores, deberá integrar en un solo escrito la respectiva demanda con sus correcciones.

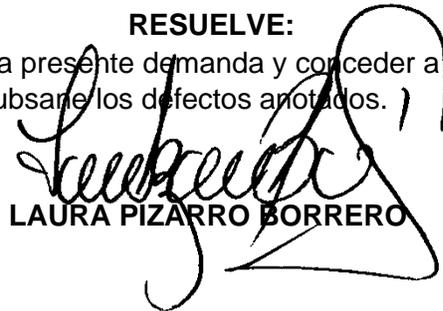
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

**Estado No. 42, marzo 08 de 2024**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO N° 833**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADA:** JHOAN STIVEN RAMIREZ VALENCIA.  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2024-00231-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

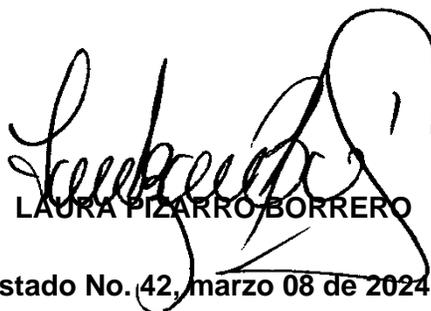
1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **KPX759**.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 42, marzo 08 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, así mismo, de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto N°719**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: ELVIA CRISTINA HERRÁN HUERTAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-0232-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11)<sup>1</sup>, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es de los Juzgados 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

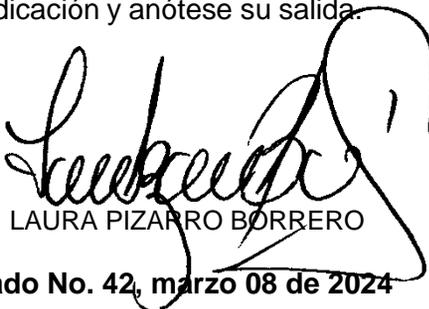
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) Al Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 42, marzo 08 de 2024**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 819**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** HERNAN DARIO PINEDA VILLEGAS  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-00233-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda del escrito principal, toda vez que, mencionan que el pagare objeto de la presente demanda ejecutiva es de No. 1003165911 y por un valor de \$22944767,84, lo cual no coincide con lo descrito o guarda relación con la literalidad del título aportado con la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numerales 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar la dirección física de notificación de la parte demandada, especificando la nomenclatura correcta y ciudad, toda vez que verificada en aplicativo en línea lupap.com/Cali, la dirección física: "TV 8 # 17 95, CALI" la misma arroja inexistente, Situación que contraría lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

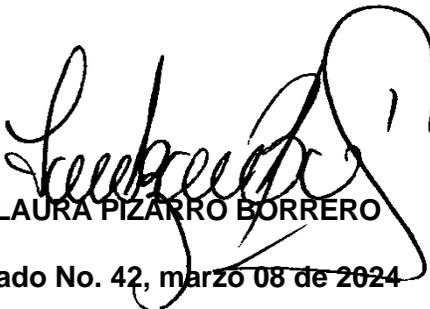
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al (a) abogado (a) GUISELLY RENGIFO CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y la tarjeta de abogado (a) No. 281.936 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 42, marzo 08 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.767**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**  
**DEMANDADO: HENAR FELIPE HINESTROZA GARCÍA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00236-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de HENAR FELIPE HINESTROZA GARCÍA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

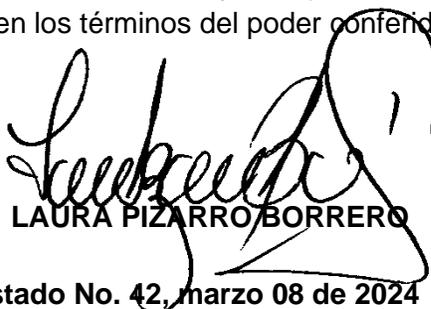
1. Teniendo en cuenta que, de la revisión agotadas a de los documentos presentados, no se evidencia solicitud de medidas cautelares, deberá la parte interesada acreditar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado, conforme a lo indicado en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502 para actuar en el presente, en los términos del poder confiendo.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 42, marzo 08 de 2024